

los indios habitantes en territorios de cualquiera de las dos Repúblicas, ni los caballos, mulas, ganados, ó cualquiera otro género de cosa que hayan robado dentro del territorio mexicano.

Y en caso de que cualquiera persona ó personas cautivadas por los indios dentro del territorio mexicano, sean llevadas al territorio de los Estados-Unidos, el gobierno de dichos Estados-Unidos se compromete y liga de la manera mas solemne en cuanto le sea posible á rescatarlas y restituir las á su país, ó entregarlas al agente ó representantes del gobierno mexicano, haciendo todo esto tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades mexicanas darán á los Estados-Unidos segun sea practicable una noticia de tales cautivos, y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remision de los que se rescaten, los cuales entretanto serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el gobierno de los Estados-Unidos antes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquiera otro conducto de existir en su territorio cautivos mexicanos, procederá desde luego á verificar su rescate y á entregar al agente mexicano segun queda convenido.

Con el objeto de dar á estas extipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero espíritu é intencion con que se han ajustado, el gobierno de los Estados-Unidos dictará sin inútiles dilaciones ahora, y en lo de adelante las leyes que requiera la naturaleza del asunto y vigilará siempre sobre su ejecucion. Finalmente, el gobierno de los Estados-Unidos tendrá muy presente la santidad de esta obligacion, siempre que tenga que desalojar á los indios de cualquiera parte de los indicados territo-

rios, ó que establecer en él á ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga á los indios que ocupaban antes aquel punto en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos mexicanos, que el gobierno de los Estados-Unidos se ha comprometido solemnemente á reprimir.

Art. 12. En consideracion á la estension que adquieren los límites de los Estados-Unidos segun quedan escritos en el artículo 5º del presente tratado, el gobierno de los referidos Estados se compromete á pagar á la República mexicana, la suma de quince millones de pesos.

Segunda manera de pago: inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en México en moneda de plata ú oro del cuño mexicano en abonos de tres millones de pesos cada año con un rédito de seis por ciento anual. Este rédito comenzará á correr para toda la suma de los doce millones el dia de la ratificacion del presente tratado por el gobierno mexicano; y con cada abono anual del capital se pagará el rédito, que corresponda á la suma abonada. Los plazos para los abonos del capital corren desde el mismo dia que empiezan á causarse los réditos.

Art. 13. Se obliga además el gobierno de los Estados-Unidos á tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente á los reclamantes, las cantidades que hasta aquí se les deben, y cuantas se venzan en adelante por razon de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República mexicana conforme á los convenios ajustados entre ambas Repúblicas el 11 de Abril de 1843; de manera, que la República mexicana nada absolutamente tendrá que

lastar en lo venidero por razon de los indicados reclamos.

Art. 14. Tambien exoneran los Estados-Unidos á la República mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos, no decididas aún contra el gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del tratado: esta exoneracion es definitiva y perpetua, bien sea, que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas.

Art. 15. Los Estados-Unidos exonerando á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos mencionados en el artículo precedente; y considerándose completamente canceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no esceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el gobierno de los Estados-Unidos un tribunal de comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes con tal que al decir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decision establecidas en los artículos 1º y 5º de la convencion no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el 20 de Noviembre de 1843: y en ningun caso se dará fallo en favor de ninguna reclamacion que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en juicio de dicho tribunal de comisarios, ó en el de los reclamantes, se necesita para la justa decision de cualquiera reclamacion, algunos libros, papeles de archivo ó documentos que posea el gobierno mexicano, ó que estén en su poder, los comisarios ó los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito (dentro del plazo que designe el Congreso); dirigiéndose al ministro mexicano de relaciones exteriores, á quien trasmitirá las peticiones

de esta clase el Secretario de Estado de los Estados-Unidos; y el gobierno mexicano se compromete á entregar á la mayor brevedad posible, despues de recibida cada demanda, los libros, papeles de archivo ó documentos así especificados que posea ó estén en su poder, ó copias ó extractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean trasmitidos al Secretario de Estado, quien las pasará inmediatamente al expresado tribunal de comisarios. Y no se hará peticion alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos por, ó á instancias de ningun reclamante, sin que antes se haya aseverado bajo juramento, ó con afirmacion solemne la verdad de los hechos, que con ellos se pretende probar.

Art. 16. Cada una de las dos Repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime conveniente en su propio territorio.

Art. 17. El tratado de amistad, comercio y navegacion concluido en la ciudad de México el 5 de Abril de 1831, entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, exceptuándose el artículo adicional, y cuanto pueda haber en sus estipulaciones de incompatible con alguna de las contenidas en el presente tratado, queda restablecido por el período de ocho años desde el dia del cange de las ratificaciones del mismo presente tratado con igual fuerza y valor, que si estuviera inserto en él, debiendo entenderse, que cada una de las partes contratantes, se reserva el derecho de poner término al dicho tratado de comercio y navegacion en cualquier tiempo, luego que haya espirado el período de los ocho años, comunicando su intencion á la otra parte con un año de anticipacion.

Art. 18. No se exigirán derechos, ni gravámen de ninguna clase á los artículos todos, que lleguen para las tropas de los Estados-Unidos á los puertos mexicanos ocupados por ellas antes de la evacuacion fual de los mis-

mos puertos, y despues de la devolucion á México de las Aduanas situadas en ellos. El gobierno de los Estados- Unidos se compromete á la vez, y sobre esto empeña su fe, á establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles para asegurar las rentas de México, precaviendo la importacion á la sombra de esta estipulacion de cualesquiera artículos, que realmente no sean necesarios, ó que escedan en cantidad, de los que se necesitan para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados- Unidos, mientras ellas permanezcan en México. A este efecto, todos los oficiales y agentes de los Estados- Unidos, tendrán obligacion de denunciar á las autoridades mexicanas en los mismos puertos, cualquier conato de fraudulento abuso de esta estipulacion, que pudieren conocer ó tuvieren motivo de sospechar, así como de impartir á las mismas autoridades todo el auxilio, que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esa clase, que fuere legalmente probado, y declarado por sentencia del Tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa, que se haya intentado introducir fraudulentamente.

Art. 19. Respecto de los efectos, mercancías, y propiedades importados en los puertos mexicanos durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos, ó súbditos de alguna nacion neutral, se observarán las reglas siguientes:

1<sup>a</sup> Los dichos efectos, mercancías, y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devolucion de las aduanas á las autoridades mexicanas conforme á lo estipulado en el artículo tercero de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2<sup>a</sup> La misma exepcion gozarán los efectos, mercancías, y propiedades, que lleguen á los puertos mexicanos despues de la devolucion á México de las aduanas maríti-

mas, y antes de que espiren los sesenta dias, que van á fijarse en el artículo siguiente, para que empieze á regir el arancel mexicano en los puertos, debiendo al tiempo de su importacion sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3<sup>a</sup> Los efectos, mercancías y propiedades designadas en las dos reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos, donde se hayan importado, y á su salida para el interior, y en los mismos puntos, no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

4<sup>a</sup> Los efectos, mercancías y propiedades designadas en las dos reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados- Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion bajo de cualquier título ó denominacion, mientras permanezcan en el mismo lugar.

5<sup>a</sup> Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de las designadas en las reglas primera y segunda, se trasladaren á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados- Unidos, al introducirse á tal lugar ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos, que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos, si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos, que establece el arancel mexicano.

6<sup>a</sup> Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, y existentes en algun puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigirseles ninguna clase de impuesto, alcabala ó contribucion.

Respecto de los metales, y de toda otra propiedad, ex-

portados por cualquiera puerto mexicano durante su ocupacion por las fuerzas americanas, y antes de la devolucion de su aduana al gobierno mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun Estado, que pague ningun impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportacion, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

Art. 20. Por consideracion á los intereses del comercio de todas las naciones, queda convenido, que si pasaren menos de sesenta dias desde la fecha de la firma de este tratado, hasta que se haga la devolucion de las aduanas marítimas, segun lo estipulado en el artículo tercero, todos los efectos, mercancías y propiedades, que lleguen á los puertos mexicanos de el día, en que se verifique la devolucion de las dichas aduanas hasta que se completen sesenta dias contados desde la fecha de la firma del presente tratado, se admitirán no pagando otros derechos, que los establecidos en la tarifa, que esté vigente en las expresadas aduanas al tiempo de su devolucion, y se entenderán respecto de dichos efectos, mercancías, y propiedades las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 21. Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algun punto de desacuerdo entre los gobiernos de las dos repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulacion de este tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas, ó comerciales de las dos naciones, los mismos gobiernos á nombre de ellas, se comprometen á procurar de la manera mas sincera y empeñosa las diferencias, que se presenten, y á conservar el estado de paz y amistad, en que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de representaciones mutuas, y de negociaciones pacíficas. Y si por estos motivos no se lograre todavia ponerse de acuerdo, no por eso se apelará á represalia, agresion, ni hostilidad de ningun género de u-

na república contra otra, hasta que el gobierno de la que se crea agraviada, haya considerado maduramente, y en espíritu de paz, y buena vecindad, sino seria mejor, que la diferencia se terminará á arbitramiento de comisarios nombrados por ambas partes, ó de una nacion amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederia á él, á no ser, que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

Art. 22. Si lo que no es de esperarse, y Dios no permita, desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos repúblicas, éstas para el caso de tal calamidad, se comprometen ahora solemnemente ante sí mismas, y ante el mundo, á observar las reglas siguientes de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto, á que se contraen lo permiten, y tan estrictamente como sea dable en todas las cosas, en que la absoluta observancia de ellas fuere imposible.

1ª Los comerciantes de cada una de las dos repúblicas, que á la sazón residan en territorio de la otra, podrán permanecer doce meses los que residan en el interior y seis meses los que residan en los puertos para recojer sus deudas, y arreglar sus negocios: durante estos plazos, disfrutará la misma proteccion, y estarán sobre el mismo pie en todos respectos, que los ciudadanos, ó súbditos de las naciones mas amigas: y al espirar el término, ó antes de él tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia, ó embarazo, sugetandose en este particular á las mismas leyes, á que estén sujetos, y deban arreglarse los ciudadanos, ó súbditos de las naciones mas amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorios de la otra, las mugeres y niños, los eclesásticos, los estudiantes de cualquiera facultad, los labradores, y comerciantes, artesanos, manufactureros, y pescadores, que estén desarmados, y residan en ciudades, pueblos ó lugares no fortificados y en general todas las

personas, cuya ocupacion sirva para la comun subsistencia, y beneficio del género humano, podrán continuar en sus ejercicios, sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas, ó bienes, ó destruidos de otra manera, ni serán tomados sus ganados, ni devastados sus campos por la fuerza armada, en cuyo poder puedan venir á caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna casa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado á un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías, y demás establecimientos de caridad y beneficencia, serán respetados; y todas las personas, que deperdan de los mismos, serán protegidas en el desempeño de sus deberes, y en la continuacion de su profesion.

2ª Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra se evitarán cuidadosamente de enviarlos á distritos distantes, inclementes ó mal sanos, ó de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones ni pontones: no se les aherrojará, ni se les atará, ni se les impedirá de ningun otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos, y los soldados raso se colocarán en acantonamientos bastante despejados, y estensos para la ventilacion y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos como los que use para sus propias tropas, la parte que los tenga en su poder. Pero si algun oficial faltase á su palabra, saliendo del distrito que se ha señalado, ó algun otro prisionero se fuga de los límites de su acantonamiento, despues que éstos se les han fijado, tal oficial ó prisionero perderá el beneficio del presente artículo, por lo que mira á su libertad bajo su palabra y acantonamiento. Y si algun oficial faltando así á su palabra, ó algun soldado raso, saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado despues

con las armas en la mano antes de ser debidamente caudado, tal persona en esta actitud ofensiva, será tratado conforme á las leyes comunes de la guerra. A los oficiales se proveerá diariamente por la parte, en cuyo poder estén de tantas raciones compuestas de los mismos artículos, como los que gozan en especie, ó en equivalente los oficiales de la misma graduacion en su propio ejército: á todos los demas prisioneros se proveerá diariamente de una racion semejante á la que se ministra al soldado raso en su propio servicio: el valor de todas estas suministraciones se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, ó en los periodos que se convenga entre sus respectivos comandantes, precediendo una mutua liquidacion de las cuentas, que se lleven del mantenimiento de prisioneros, tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras: ni el saldo que de ellas resulte, se reusará bajo pretexto de compensacion, ó represalia por cualquiera causa real ó figurada. Cada una de las partes podrá mantener un Comisario de prisioneros, nombrado por ella misma en cada acantonamiento, de los prisioneros que estén en poder de la otra parte: este comisario visitará á los prisioneros, siempre que quiera: tendrá facultad de recibir libres de todo derecho ó impuesto, y de distribuir todos los auxilios que puedan enviarles sus amigos, y libremente transmitir sus partes en cartas abiertas á la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara, que ni el pretexto, de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará, que anula ó suspende el pacto solemne en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra, es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar santamente como las obligaciones mas reconocidas de la ley natural ó de gentes.

Art. 23. Este tratado será ratificado por el presiden-

te de la República Mexicana, previa la aprobacion de su consejo general; y por el presidente de los Estados- Unidos de América con el consejo, y consentimiento del senado: y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de Washington, "ó donde esté el gobierno mexicano," á los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo tratado, ó antes si fuere posible.

Se suprime el artículo adicional y secreto.

En fé de lo cual nosotros los respectivos plenipotenciarios, hemos firmado y sellado por quintuplicado este tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el dia dos de Febrero del año de Ntro. Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Bernardo Couto (L. S.) —Miguel Atristain (L. S.) — Luis Gonzaga Cuevas (L. S) Nicolas P. Frist (L. S.)

Este tratado, fué aprobado y confirmado por el soberano congreso mexicano, con las modificaciones con que lo hemos puesto el dia treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, en el Palacio Federal de Santiago de Querétaro. En los Estados-Unidos del Norte fué aprobado por el senado de aquella nacion en la ciudad de Washington el dia diez y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Señores Diputados, que estuvieron por la paz:

Alaman, Aranda, Arias, Avalos, Barquera D. Mucio, Barrio, Bracho, Burquiza, Covarrubias, Cruz, Diaz Guzman, Diaz Cimbron, Elorriaga, Elguero, Escobar, Coronel Rafael Espinosa, General Garay, Godoy, General Gonzalez Mendoza, Jauregui, Jimenez, Lacunza, Lares, Coronel Casimiro Liceaga, Macedo, Madrid, Malo, Medina, General Micheltorena, Montañó, Orozco, Palacio, Pairo, General Perez Palacios, Posada, Coronel Reyes Veramendi, Rioseco, Riva Palacio, Rodriguez D. Jacinto, Raygosa, Saldaña, Salonio, Sanchez Barquera, Serrano, Silva, Solana, Torres Torija, Villanueva D. José y Zama-

cona; cincuenta por todos.....50.

Señores Senadores por la paz:

General Alcorta Verdugo, Alvarado, Beltran, Bermúdez, Castillo, Comonfort, Irizarri Arzobispo de Cesarea, Larrainzar, Ramirez, Reyes, Villaseñor, Villa y Cosio, Fagoaga, Figueroa, Berruecos, Garospe, Couto, General Herrera, Covarrubias, Gomez Pedraza, Cuevas, Muñoz Ledo, Esparza, General Garcia Conde, Lafragua, Rodriguez de San Miguel, Martinez, Quiñones, Ramirez, Urquidi, Valdez y Vejo; por todos treinta y tres.....33.

Diputados por la paz.....50.

Resulta que en ambas cámaras hubo votos por la paz 83.

Señores Diputados por la guerra.

Aguirre, Arriaga, Bocanegra, Bolaños, Buenrostro, Cañedo, Cuevas, Cardoso, Chavarri, Doblado, Elizondo, Fernandez del Campo, Herrera y Zavala, Granja, Macias, Mariscal, Mateos, Mirafuentes, Muñoz, Muñoz Campuzano, Navarro, Ortiz, D. R. Pacheco, Perez Tagle, Prieto, Razo, Romero, Rio, Reynoso, Rodriguez D. Vicente, Ruiz, Siliceo, Urquidi, Valle, Varela y Villanueva Don Ignacio; por todos.....36.

Señores Senadores por la guerra:

Lloñes, Robredo, Morales y Otero.....4.

Total de individuos por la guerra.....40.

Resulta de las sumas antecedentes, que hubo en ambas cámaras ochenta y tres individuos por la paz, y cuarenta por la guerra, lo que manifiesta, que hubo cuarenta y tres votos mas por la primera opinion. En consecuencia de tal resultado, los representantes de los Estados de Coahuila y Tamaulipas dijeron: "Declaramos, que no reconocemos en los poderes generales de la Union facultades

legítimas para enagenar el territorio de los Estados; y á consecuencia de esta declaracion, protestamos: 1º Contra el tratado de paz celebrado en la ciudad de Guadalupe el dia dos de Febrero del corriente año, especialmente contra el artículo quinto. 2º Que la ocupacion, que los Estados-Unidos del Norte hagan en virtud de aquel tratado del territorio perteneciente á los Estados de Coahuila y Tamaulipas, es obra de la violencia y de fuerza. 3º Que estos Estados conservan ilesos sus derechos para hacerlos valer en cualquier tiempo, que las circunstancias lo permitan. Querétaro, Mayo diez y nueve de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Eugenio M<sup>a</sup> Aguirre.—Ignacio Muñoz Campuzano.—Gerónimo Elizondo.”

En 15 de Junio de 1848, llegó el general de division Don Mariano Paredes á la capital de Guanajuato, la que ocupó por sorpresa. La fuerza, que traia apenas llegaba á cuatrocientos hombres, entre los que venia el padre Jarauta español, Don Manuel Doblado se adhirió al primero, el que se pronunció contra el tratado de paz; y en seguida se dirijieron á la mencionada ciudad para atacarla las fuerzas, que el gobierno puso al mando del General Don Anastasio Bustamante, que se componian de cuatro mil hombres; por cuya razon, aunque el pronunciado se estuvo defendiendo algun tiempo, en el que casi diariamente se sostenian varios hechos de armas; pero habiéndosele cargado todas las fuerzas, se le derrotó completamente el 18 de Julio del mismo año, en cuyo dia fué hecho prisionero el referido Jarauta y pasado por las armas, quedando todo concluido.

Habiendo quedado firmado el tratado de paz concluido en la ciudad de Guadalupe, será muy oportuno, que se vea la grande extension de terreno, que se le cedió á los Estados-Unidos, en el cual se comprende no solo Tejas con todo el espacio, que se habia intentado darle, sino tam-

bien el Estado de Nuevo México, la Alta California en su totalidad y una parte muy considerable de los Estados de Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas; por lo que todo el territorio cedido forma una extension que abraza [109.944] ciento nueve mil, novecientos cuarenta y cuatro leguas cuadradas, habiéndole quedado á esta república por el Norte una extension de treinta y tres grados de latitud, que equivalen á la mitad del terreno, que antes poseía; y ademas se perdieron otras (1938) mil novecientas treinta y ocho leguas cuadradas por causa ó motivo de indemnizacion; por cuya razon se recibieron quince millones de pesos en el modo y términos, que se expresan en el artículo 12. Como se indica allí, que los primeros tres millones se entregarían en la ciudad de México, inmediatamente que este tratado se aprobara en el Norte y las ratificaciones se cangearan, lo que se verificó en Querétaro el 30 de Mayo de 1848; por lo que será preciso recordar, quién estaba en el gobierno en esa fecha, y la en que se trasladó á la Capital de la República, para que conosca quién fué, el que recibió la primera cantidad.

El general Santa-Anna en 16 de Setiembre de 1847, hizo dimision de la presidencia de la República, que despues quedó desempeñando D. Manuel de la Peña y Peña, como presidente de la Suprema Corte de Justicia; y habiendo sido electo presidente constitucional de la Nacion el general Don José Joaquin de Herrera, tomó posesion del mando en Querétaro el 3 de Junio de 1848, y á los dos dias se trasladó á la ciudad de México; por lo que se viene en conocimiento, de que entonces se le entregaron á él los primeros tres millones de pesos. Conforme el artículo 13, los plazos para el abono del capital corren desde el mismo dia, en que empiezan á causarse estos réditos, que fué en 30 de Mayo de 1848. Desde esa fecha se deben contar los cuatro años, que se necesitan para completar la entrega de los tres millones anuales; por lo que

habiéndose cumplido en Mayo de 1851, es claro, que al Presidente Herrera se le entregarían nueve millones, y que los últimos que faltaban los percibiría el que le sucedió en el gobierno, que fué Don Mariano Arista (1) el cual tomó posesion de la Presidencia de la República á fines de Enero de 1851; mas absolutamente se ha ignorado, y se ignora la inversion que se daría á una cantidad tan crecida, y exorbitante de numerario.

que equivale á la suma de tres millones de pesos en el modo y términos que se expresan en el artículo 12.º Como se indicó allí, que los primeros tres millones se entregarían en la ciudad de México, inmediatamente que este tratado se aprobara en el Norte y las ratificaciones se suscribieran, lo que se verificó en Querétaro el 30 de Mayo de 1848; por lo que será preciso recordar, que en esta época el gobierno en esa fecha, y la en que se trasladó á la Capital de la República para que concurra á ella, el que recibió la primera cantidad.

El general Santa-Anna en 16 de Setiembre de 1847, hizo división de la presidencia de la República, que desde entonces desempeñando D. Manuel de la Peña y Peña, como presidente de la Suprema Corte de Justicia; y habiendo sido efecto presidente constitucional de la Nación el general Don José Joaquín de Herrera, tomó posesion del mando en Querétaro el 3 de Junio de 1848, y á los dos días se trasladó á la ciudad de México; por lo que se vio en conocimiento, de que entonces se le entregaron á él los primeros tres millones de pesos. Conforme el artículo 13.º los plazos para el abono del capital, corren desde

[1] En 18 de Julio de 1848, en que fué derrotado completamente Don Mariano Paredes en esta capital, era ministro de la guerra el general Arista, el que se valió de esa investidura para expedir desde ese día, y en los inmediatos siguientes tantas licencias absolutas, por las que se suprimieron multitud de empleos militares; por este motivo todo el ejército nacional quedó reducido á seis mil hombres.

CAPITULO IV.

En el año de ochocientos veinte, el país estaba ya pacífico y tranquilo, excepto un ángulo al Sur de Méjico, en que había algunas partidas de insurgentes.—Motivos y circunstancias de que se conservaran en tal situación.—En ese mismo tiempo faltaba la confianza y la tranquilidad en la península española.—Causales para ese general descontento, que originó los deseos de un cambio.—La oportunidad para que este se efectuara la proporcionó la repugnancia, con que se hallaban las tropas para la expedicion contra Buenos Aires.—Al efecto se proclamó la Constitución política sancionada en Cádiz.—Hechos de armas, que en consecuencia tuvieron lugar.—Los pronunciados recibieron de las sociedades secretas un grande auxilio, en virtud del cual lograron un completo triunfo en la península.—El Rey en consecuencia juró la Constitución.—Concluido ese acto, el pueblo se dirigió al edificio de la Inquisicion, abrió las cárceles, se apoderó de los archivos y de todas las causas.—En seguida, exigió que se formase una junta provisional, la que se limitó á reponer lo que se había decretado en la anterior época liberal, por lo que se restableció la libertad de Imprenta, y la guardia nacional.—Se organizó la administracion de justicia, y la municipal conforme á las bases prevenidas en la citada época, y se convocaron las cortes para el nueve de Julio.—A principios de Abril se comenzaron á recibir noticias de lo ocurrido en España, y aunque el Virey se abstuvo en lo pronto de secundarlo; pero en vista de que en la Habana, Veracruz y Jalapa se había dado semejante paso, juró el referido código y tambien la audiencia.—En seguida lo juraron el Arzobispo y cabildo eclesiástico, las comunidades religiosas y los empleados.—En cumplimiento de lo prevenido en las provincias, se prestó en todas el mismo juramento, procediendo luego á la eleccion y formacion de los nuevos ayuntamientos.—Se engrosó y aumentó el partido servil.—Informe del Fiscal de la audiencia.

Este capítulo comprende la relacion de los hechos ocurridos en el año de mil ochocientos veinte. Despues de los ocho que duró la guerra de la insurreccion, ya todo el país que se conocía con el nombre de Nueva España, estaba en el año de ochocientos veinte pacífico y tranquilo; sin embargo, de que en un ángulo del Sur de México permanecian las partidas de tropa que el general Guerrero tenia á sus órdenes, porque no ejercian influencia en otro pueblo, ni lo mal sano del terreno que ocupaban, permitía que se acercaran, y entraran los que habitaban en otros lugares; por cuyo motivo el gobierno realista no tomó empeño en enviar tropas para batir y reducir á las partidas